



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEXA MARIA CUENCA CEDEÑO
DEMANDADO: FREDY ANTONIO GONZALEZ CABRERA
RADICADO: 910013184001-2023-00120-00

Leticia, Amazonas, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos formales de la demanda (Art.82 C. G. del P.) y dado que se presenta título ejecutivo consistente en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Leticia el 21 de enero de 2013, se procederá a librar el mandamiento de pago tal como se considera legal (Art. 430 C. G. del P.), en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por intermedio de Defensor de Familia por la señora **ALEXA MARIA CUENCA CEDEÑO** en representación de sus hijos MATEO GONZALEZ CUENCA y AILEN TALIANA GONZALEZ CUENCA en contra del señor **FREDY ANTONIO GONZALEZ CABRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$100.000** pesos por concepto de la cuota alimentaria causada y no cancelada correspondientes al mes de enero de 2013.
- 1.2. Por la suma de **\$2'200.000** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2013, cada cuota por la suma de \$200.000.
- 1.3. Por la suma de **\$2'446.800** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, cada cuota por la suma de \$203.900.
- 1.4. Por la suma de **\$2'536.800** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, cada cuota por la suma de \$211.400.
- 1.5. Por la suma de **\$2'708.400** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, cada cuota por la suma de \$225.700.

- 1.6. Por la suma de **\$2'864.400** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, cada cuota por la suma de \$238.700.
 - 1.7. Por la suma de **\$2'982.000** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, cada cuota por la suma de \$248.500.
 - 1.8. Por la suma de **\$3'076.800** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada cuota por la suma de \$256.400.
 - 1.9. Por la suma de **\$3'193.200** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada cuota por la suma de \$266.100.
 - 1.10. Por la suma de **\$3'244.800** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, cada cuota por la suma de \$270.400.
 - 1.11. Por la suma de **\$3'427.200** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, cada cuota por la suma de \$285.600.
 - 1.12. Por la suma de **\$1'938.000** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a junio de 2023, cada cuota por la suma de \$323.000.
 - 1.13. Por las demás mesadas que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.
- 2.- Por los intereses que se causen al 0.5 % mensual desde que se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la cuota causada.
- 3.- Imprímase el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía contemplado en el artículo 430 y siguientes del C. G. del P., en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C. G. del P.).
- 4.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado (*Artículo 431 C.G. del P.*) y/o diez (10) días para proponer excepciones directamente o por conducto de apoderado judicial (*Artículo 442 C.G. del P.*). Dicho termino empieza a correr a partir del día siguiente de su notificación personal. Observe lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P. sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA
Leticia, Amazonas. Hoy **21 DE JULIO DE 2023** se notifica
la presente providencia por anotación en estado electrónico



KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.

Ansur